

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 14 de diciembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**1**  
**Decreto 335/020**

Modifícase el Decreto 407/019 de fecha 30 de diciembre de 2019.  
(5.370\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Diciembre de 2020

**VISTO:** la Ley N° 19.739, de 12 de abril de 2019, y el Decreto N° 407/019, de 30 de diciembre de 2019;

**RESULTANDO: I)** que las referidas normas disponen el otorgamiento de un crédito fiscal a aquellos contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, por los gastos incurridos por concepto de investigación y desarrollo, en el marco de un proyecto aprobado por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación;

**II)** que el referido crédito fiscal se incrementa cuando el proyecto aprobado se realiza conjuntamente con centros tecnológicos apoyados por la citada agencia, o con universidades;

**CONSIDERANDO:** que es necesario introducir modificaciones que eviten la acumulación de beneficios para los referidos contribuyentes; así como disposiciones que otorguen certeza en aquellos casos en los cuales los proyectos se realizan en conjunto con centros tecnológicos;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórase como inciso segundo del artículo 1º del Decreto N° 407/019, de 30 de diciembre de 2019, el siguiente:

“Será condición necesaria que los referidos sujetos pasivos del IRAE no desarrollen actividades exoneradas por dicho impuesto.”

**ARTÍCULO 2º.-** Incorpórase al artículo 3º del Decreto N° 407/019, de 30 de diciembre de 2019, el siguiente inciso:

“No podrán reputarse como proyectos de Investigación y Desarrollo, a los efectos del presente decreto, aquellos proyectos que hayan obtenido subsidios de fondos públicos.”

**ARTÍCULO 3º.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Decreto N° 407/019, de 30 de diciembre de 2019, por el siguiente:

“Se podrán reconocer como gastos en investigación y desarrollo - I+D, los aportes en efectivo que realizan las empresas o grupos de empresas a los centros tecnológicos apoyados por ANII, siempre que tengan como destino gastos admitidos en el marco de un proyecto aprobado por dicho organismo.”

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyese el artículo 6º del Decreto N° 407/019, de 30 de diciembre de 2019, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 6º.- Crédito Fiscal.-** Las empresas cuyos proyectos sean aprobados por la ANII obtendrán un crédito fiscal por el 35% (treinta y cinco por ciento) de los gastos admitidos.

Cuando los citados proyectos se desarrollen conjuntamente con centros tecnológicos que cuenten con personería jurídica o universidades, que acrediten ante la referida agencia tener las capacidades necesarias en materia de investigación y desarrollo, dicho porcentaje ascenderá a 45% (cuarenta y cinco por ciento).

Cuando los proyectos se realicen con centros tecnológicos que carezcan de personería jurídica, el referido porcentaje se aplicará exclusivamente para aquellos aportes que realicen al centro y que tengan como destino gastos admitidos en el marco del proyecto aprobado.”

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**2**  
**Ley 19.919**

Apruébase el Acuerdo por intercambio de Notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB por “Oficina Subregional para el Cono Sur de la SEGIB”.

(5.372\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Apruébase el Acuerdo por intercambio de Notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB por “Oficina Subregional para el Cono Sur de la SEGIB”. Las Notas fueron suscritas el día 13 de marzo de 2019 en Montevideo por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay Rodolfo Nin Novoa y en el día 15 de febrero de 2019 en Madrid por la Secretaria General Iberoamericana señora Rebeca Grynsman.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de noviembre de 2020.

NICOLÁS VIERA DÍAZ, 1er. Vicepresidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

Montevideo, 13 de marzo de 2019.

Su Excelencia  
Secretaria General Iberoamericana  
Señora Rebeca Grynsman  
Madrid

Señora Secretaria General:

Tengo el honor de dirigirme a la señora Secretaria General Iberoamericana a fin de dar respuesta a su Nota de 15 de febrero de 2019, cuyo texto se transcribe:

“Madrid, 15 de febrero de 2019

Excmo. Señor Rodolfo Nin Novoa  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República Oriental del Uruguay  
Montevideo

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro, en relación al Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Instalación de un Centro de Información de la SEGIB. suscrito el doce de julio del año dos mil siete.

El Acuerdo de Sede fue aprobado en el Parlamento uruguayo por la Ley 18.248, norma que se encuentra en vigor desde el año 2008. Desde esa fecha, el Centro de Información de la SEGIB ha contado con el apoyo permanente del Estado uruguayo, gozando de personería jurídica en la República Oriental del Uruguay

En reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los países de Iberoamérica, celebrada el 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Nueva York, se aprobó el documento de “Reestructuración de las Oficinas Subregionales de la SEGIB en América Latina”. En el mismo se estableció que la oficina de la SEGIB en Montevideo pasara a denominarse “Oficina Subregional para el Cono Sur” (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay).

A raíz del referido documento de reestructuración, se propone que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del citado Acuerdo (Modificaciones), se proceda al cambio de nombre de la Oficina del “Centro de Información de la Secretaria General Iberoamericana -SEGIB”, la que pasará a llamarse “Oficina Subregional de la SEGIB para el Cono Sur”. Asimismo, toda vez que se haga referencia en el texto del Acuerdo al “Centro de Información o Centro”, deberá cambiarse por “Oficina Subregional u Oficina”.

En caso que la República Oriental del Uruguay esté conforme con lo que antecede, me permito proponer que esta Nota y la respectiva Nota de respuesta de Vuestra Excelencia de idéntico tenor, constituyan un Acuerdo entre ambas Partes por el que se modifica el Acuerdo de Sede antes mencionado, el que se considerará perfeccionado cuando se cumplan los requisitos internos a estos fines.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Ministro las seguridades de mi más distinguida consideración.

**REBECA GRYNSPAN**  
**Secretaria General Iberoamericana”**

Al respecto, me complazco en poner en conocimiento de la señora Secretaria General la conformidad del Gobierno de la República Oriental del Uruguay con las disposiciones antes transcritas, por lo que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre las Partes, el que se perfeccionará cuando se cumplan los requisitos internos a estos fines.

**Rodolfo Nin Novoa**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**  
**República Oriental del Uruguay**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 20 de Noviembre de 2020

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo por intercambio de Notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB por “Oficina Subregional para el Cono Sur de la SEGIB”.

**LACALLE POU LUIS; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA.**

**3**  
**Ley 19.920**

Apruébase la Ley General de Derecho Internacional Privado.  
(5.373\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**Artículo 1º.-** (Normas nacionales y convencionales de derecho internacional privado).-Las relaciones referidas a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se regularán por las convenciones internacionales y, en defecto de estas, por las normas de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional.

A los efectos de la interpretación e integración de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional, se aplicará lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil y se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ellas.

**Artículo 2º.-** (Aplicación del derecho extranjero).- El derecho extranjero debe ser aplicado de oficio e interpretarse tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma respectiva.

Cuando el derecho extranjero corresponda a un Estado cuyo orden jurídico se compone de varias legislaciones, el derecho de ese Estado determina cuál de ellas es aplicable. En su defecto, debe aplicarse la legislación de la unidad territorial en cuya jurisdicción se realiza el punto de conexión.

**Artículo 3º.-** (Conocimiento del derecho extranjero).- El texto, la vigencia y la interpretación del derecho extranjero aplicable deben ser investigados y determinados de oficio por los tribunales u otras autoridades competentes, sin perjuicio de la colaboración que al respecto presten las partes o los interesados en su caso.

Se puede recurrir a todos los medios de información idóneos admitidos en el orden jurídico de la República o del Estado cuyo derecho resulte aplicable.

Los tribunales u otras autoridades competentes interpretarán la información recibida teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2º de la presente ley.

**Artículo 4º.-** (Admisión de recursos procesales).- Cuando corresponda aplicar derecho extranjero se admitirán todos los recursos previstos por la ley nacional.

**Artículo 5º.-** (Orden público internacional).- Los tribunales u otras autoridades competentes, mediante decisión fundada, declararán inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando ellos contraríen en forma grave, concreta y manifiesta, principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

Entre otras, esta situación tendrá lugar cuando la aplicación del derecho extranjero resulte inconciliable con los derechos fundamentales

consagrados en la Constitución de la República y en las convenciones internacionales de las que la República sea parte.

**Artículo 6°.-** (Normas de aplicación necesaria).- Las relaciones jurídicas privadas internacionales que son reguladas o están abarcadas por normas imperativas de aplicación necesaria que la República haya adoptado para el cumplimiento de políticas sociales y económicas, no serán sometidas a las normas de conflicto.

Puede el tribunal, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes.

**Artículo 7°.-** (Fraude a la ley).- No se aplicará el derecho designado por una norma de conflicto cuando artificioseamente se hubieren evadido los principios fundamentales del orden jurídico de la República.

**Artículo 8°.-** (Institución desconocida).- Cuando el derecho extranjero contenga instituciones o procedimientos esenciales para su aplicación y esas instituciones o procedimientos no se hallen contemplados en la legislación de la República, los tribunales o autoridades competentes podrán aplicar dicho derecho siempre que existan instituciones o procedimientos análogos. En ningún caso se incurrirá en denegación de justicia.

**Artículo 9°.-** (Derechos adquiridos).- Una relación jurídica válidamente constituida en un Estado extranjero, de conformidad con el derecho de ese Estado, debe ser reconocida en la República siempre que al momento de su creación haya tenido una conexión relevante con ese Estado y no sea contraria al orden público internacional de la República.

**Artículo 10.-** (Cuestiones previas o incidentales).- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que surjan con motivo de una cuestión principal, se regulan por el derecho aplicable a cada una de ellas.

**Artículo 11.-** (Aplicación armónica).- Las normas competentes para regular los diferentes aspectos de una situación determinada, deben ser aplicadas armónicamente, tomando en consideración la finalidad perseguida por cada uno de los respectivos derechos. Las eventuales dificultades que puedan surgir se resolverán tomando en cuenta la equidad en el caso concreto.

**Artículo 12.-** (Reenvío).- Cuando resultare aplicable el derecho de un Estado extranjero, se entiende que se trata de la ley sustantiva de ese Estado con exclusión de sus normas de conflicto.

Lo establecido en el inciso primero es sin perjuicio de lo establecido a texto expreso por otras normas o cuando la aplicación de la ley sustantiva de ese Estado al caso concreto se torne incompatible con la finalidad esencial de la propia norma de conflicto que lo designa, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta ley y en las normas sobre Derechos Humanos de las que la República es parte.

En materia contractual no habrá reenvío.

**Artículo 13.-** (Especialidad del derecho comercial internacional).- Se reconoce al derecho comercial internacional como un derecho de carácter especial.

Las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales no resueltas en convenciones internacionales, en leyes especiales o en la presente ley, se dirimen consultando prioritariamente las restantes fuentes del derecho comercial internacional mediante la aplicación de los procedimientos de integración previstos en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

Se consideran como fuentes materiales del derecho comercial internacional, los usos en la materia, los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales internacionales, la jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales y las doctrinas más recibidas en el Derecho uruguayo y comparado.

Se aplicarán, cuando corresponda, los usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes, o de general aceptación en dicho tráfico, y los principios generales del derecho comercial internacional reconocidos por los organismos internacionales de los que la República forma parte.

## CAPÍTULO II

### DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Artículo 14.-** (Domicilio de las personas físicas capaces).- El domicilio de la persona física capaz debe ser determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

- A) La residencia habitual.
- B) La residencia habitual del núcleo familiar con el cual convive.
- C) El centro principal de su actividad laboral o de sus negocios.
- D) La simple residencia.
- E) El lugar donde se encuentra.

**Artículo 15.-** (Domicilio de los diplomáticos, de las personas que cumplan una misión oficial y de los funcionarios de organismos internacionales).- El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante.

El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el que tengan en el Estado que los designó.

El de los funcionarios de organismos internacionales será el de la sede de su organismo, salvo disposición en contrario del respectivo Acuerdo de Sede.

**Artículo 16.-** (Domicilio de las personas físicas incapaces).- Los menores sujetos a patria potestad tienen su domicilio en el Estado en que se domicilian sus padres cuando estos ejercen efectivamente su representación. Fuera de este caso, así como cuando dichos padres se encuentran domiciliados en Estados diferentes, los menores incapaces se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

Los incapaces sujetos a tutela, curatela u otro mecanismo equivalente de protección, se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

## CAPÍTULO III

### EXISTENCIA, ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Artículo 17.-** (Existencia, estado y capacidad de derecho de las personas físicas).- Son personas todos los individuos de la especie humana. Todas las personas físicas gozan de capacidad de derecho.

La determinación de todos los extremos relativos a la existencia se rige por la ley aplicable a la categoría involucrada.

El estado de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio.

**Artículo 18.-** (Comuriencia) - El orden de fallecimiento en caso de comuriencia se establece conforme al derecho aplicable a la relación jurídica respecto a la cual dicha fijación es necesaria.

**Artículo 19.-** (Ausencia).- Las condiciones para la declaración de ausencia de una persona y los efectos personales y patrimoniales de dicha declaración se regulan por el derecho del último domicilio del ausente.

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles del ausente así como de sus bienes registrables, se regulan respectivamente por la ley del lugar donde esos bienes están situados o por la ley de registro, en su caso.

**Artículo 20.-** (Capacidad de ejercicio).- La capacidad de ejercicio de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio. A efectos de determinar si una persona posee o no capacidad de ejercicio, se considera domicilio su residencia habitual.

No se reconocerán incapacidades fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión.

El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

**Artículo 21.-** (Protección de incapaces).- La protección de los incapaces, la patria potestad, la tutela y la curatela, se rigen por la ley del domicilio del incapaz definido de acuerdo al artículo 16 de la presente ley.

La misma ley rige los derechos y deberes personales entre los incapaces y sus padres, tutores o curadores, salvo las obligaciones alimentarias. Asimismo rige los derechos y obligaciones respecto de los bienes de los incapaces en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

Por razones de urgencia, en forma provisoria y de conformidad con su ley interna, los tribunales de la República prestarán protección territorial al incapaz que se encuentre en ella sin tener aquí su residencia.

#### CAPÍTULO IV

##### DERECHO DE FAMILIA

**Artículo 22.-** (Matrimonio).- La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo, la forma, la existencia y la validez del acto matrimonial.

**Artículo 23.-** (Domicilio conyugal).- El domicilio conyugal se configura en el Estado donde los cónyuges viven de consuno o en aquel donde ambos tienen sus domicilios propios. Fuera de estos casos no existe domicilio conyugal, y cada cónyuge tendrá su propio domicilio, determinado de acuerdo al artículo 14 de la presente ley.

**Artículo 24.-** (Relaciones personales entre los cónyuges).- Las relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal.

Si este no existiere, dichas relaciones se rigen por la ley del Estado del último domicilio conyugal siempre que permanezca en el mismo alguno de los cónyuges.

Fuera de los casos anteriores, las cuestiones que se susciten sobre relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio de cualquiera de ellos. Si se produjere una controversia ante un tribunal judicial, el actor podrá optar por la ley de cualquiera de esos domicilios.

**Artículo 25.-** (Relaciones patrimoniales en el matrimonio).- Las convenciones matrimoniales sobre el régimen de bienes se rigen por la ley del Estado donde se otorguen.

En defecto de convención, dichas relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado del primer domicilio conyugal.

A falta de dicho domicilio o siendo imposible determinarlo, las relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado dentro del cual ambos cónyuges tenían sus respectivos domicilios al momento de la celebración del matrimonio.

Fuera de estos casos, las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley del Estado de celebración del matrimonio.

La ley que resulte aplicable en virtud de las normas anteriores rige en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

En caso de que ambos cónyuges pasaren a domiciliarse en la

República podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho uruguayo. Dicho documento surtirá efectos una vez inscripto en el registro respectivo.

La opción prescripta en el inciso sexto no tendrá efectos retroactivos entre las partes salvo que estas lo acordaren expresamente. En ningún caso se afectarán ni limitarán los derechos adquiridos por terceros.

**Artículo 26.-** (Separación conyugal y divorcio).- La separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del domicilio conyugal.

Cuando los cónyuges tuvieren domicilios en Estados diferentes, la separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del Estado del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

**Artículo 27.-** (Uniones no matrimoniales).- La capacidad de las personas para constituir las, la forma, la existencia y la validez de las mismas se rigen por la ley del lugar donde han sido registradas o reconocidas por autoridad competente.

Los efectos derivados de estas uniones no matrimoniales se rigen por la ley del Estado en donde se pretendan hacer valer.

La disolución de las uniones no matrimoniales se rige por la ley del domicilio común de las partes.

Cuando las partes tuvieren domicilios en Estados diferentes, la disolución de la unión no matrimonial se regirá por la ley del Estado del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

**Artículo 28.-** (Filiación).- La filiación se rige por la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo.

En su defecto se rige por la ley del domicilio de la madre al tiempo del nacimiento del hijo.

Sin perjuicio de lo anterior, la filiación puede también determinarse, indistintamente:

- A) Conforme con la ley del Estado de su residencia habitual si la persona de cuya filiación se trata es menor de edad.
- B) Conforme con la ley de su domicilio si la persona de cuya filiación se trata es mayor de edad.
- C) Conforme con la ley del Estado del domicilio del demandado o la del último domicilio de este si ha fallecido.

**Artículo 29.-** (Obligaciones alimentarias).- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos se regulan por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor de alimentos o por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor de alimentos, a opción del acreedor.

#### CAPÍTULO V

##### SUCESIONES

**Artículo 30.-** (Sucesiones).- La sucesión testada e intestada se rige por la ley del Estado del lugar de situación de los bienes al tiempo del fallecimiento del causante.

La ley de la sucesión rige: la capacidad y títulos del heredero o legatario para suceder, la existencia y proporción de las asignaciones forzosas, el orden de llamamiento, la porción de libre disponibilidad, los legados, la obligación de colacionar, los efectos del testamento y en suma, todo lo relativo a la misma.

**Artículo 31.-** (Testamento).- El testamento escrito otorgado en el extranjero según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento es válido y eficaz en la República.

La capacidad para otorgar testamento se rige por la ley del domicilio del testador al tiempo del otorgamiento.



**Artículo 32.-** (Deudas hereditarias).- Los créditos que deben ser satisfechos en la República gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Se exceptúan de esta regla los créditos con garantía real sobre bienes del causante, cualquiera fuese el lugar donde hubiesen sido contraídos.

## CAPÍTULO VI

### PERSONAS JURÍDICAS

**Artículo 33.-** (Ley aplicable).- Las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del lugar de su constitución en cuanto a su existencia, naturaleza, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, representación, disolución y liquidación.

Se entiende por ley del lugar de constitución la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de tales personas.

**Artículo 34.-** (Domicilio).- Las personas jurídicas de derecho privado tienen su domicilio donde está situada la sede principal de su administración.

Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

**Artículo 35.-** (Estados y personas de derecho público extranjeros).- El Estado y las personas de derecho público extranjeros serán reconocidos de pleno derecho en la República. Para su actuación en actividades de carácter privado en la República, deberán someterse en lo pertinente a las leyes de esta.

Las disposiciones de la presente ley, en cuanto correspondan, son aplicables a las relaciones de carácter privado internacional de las que son parte el Estado y las personas de derecho público extranjeros.

**Artículo 36.-** (Reconocimiento de las personas de derecho privado).- Las personas jurídicas de derecho privado constituidas conforme a la ley del lugar de su constitución serán reconocidas de pleno derecho en la República. Podrán realizar actos instrumentales o accesorios a su objeto, tales como estar en juicio, así como actos aislados de su objeto social.

**Artículo 37.-** (Actuación de las personas de derecho privado).- Si la persona jurídica se propusiera el ejercicio de actos comprendidos en su objeto social en forma habitual deberá hacerlo mediante el establecimiento de algún tipo de representación permanente, cumpliendo los requisitos exigidos por las normas nacionales.

Si estableciere la sede principal o la sede efectiva de su administración o su objeto especial estuviere destinado a cumplirse en la República deberá cumplir los requisitos de constitución que establezcan las leyes de esta.

Por sede principal se entiende a los efectos de la presente ley el lugar donde se halla la sede de los órganos de decisión superior de la persona jurídica de que se trate.

**Artículo 38.-** (Exclusión).- Las normas contenidas en el presente capítulo no se aplicarán a las sociedades comerciales, las cuales se rigen por normas especiales.

## CAPÍTULO VII

### BIENES

**Artículo 39.-** (Ley aplicable).- Los bienes se regulan por la ley del Estado donde están situados en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de carácter real de que son susceptibles.

**Artículo 40.-** (Localización).- Los bienes en tránsito se reputan situados, a los efectos de la constitución o cesión de derechos, en el lugar de destino.

Los derechos sobre créditos y valores, titulados o no, se reputan situados:

- A) En el lugar donde la obligación de su referencia debe cumplirse.
- B) Si al tiempo de la constitución de tales derechos ese lugar no pudiere determinarse, se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento hubiere constituido el deudor de la obligación de su referencia.
- C) En su defecto, se reputarán situados en el domicilio de dicho deudor al tiempo de constituirse los derechos, o su domicilio actual, a opción de quien invocare los mismos.

Los títulos representativos de acciones, bonos u obligaciones societarias se reputan situados en el lugar de la constitución de la sociedad que los emitió.

Los buques y aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Los cargamentos de los buques o aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

**Artículo 41.-** (Cambio de situación de los bienes muebles).- El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición.

Los derechos que adquieran los terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado, prevalecen sobre los del primer adquirente si este ha dado su expreso consentimiento de modo comprobable para el traslado y no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley de la nueva situación para la conservación de sus derechos.

**Artículo 42.-** (Partición).- La partición, cualquiera sea la causa de la indivisión, se rige por la ley del lugar de celebración del acuerdo particionario.

Los coindivisarios pueden acordar la partición de todos los bienes indivisos, cualquiera sea la causa de la indivisión, aunque ellos estén situados en distintos Estados.

La partición judicial se rige por la ley del Estado en que radica el proceso.

## CAPÍTULO VIII

### FORMA DE LOS ACTOS

**Artículo 43.-** (Forma y validez de los actos).- La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento necesario para la validez y eficacia de tales actos.

Las formas instrumentales de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se celebran u otorgan.

El registro y la publicidad se rigen por la ley de cada Estado.

## CAPÍTULO IX

### OBLIGACIONES

#### SECCIÓN I

#### OBLIGACIONES CONTRACTUALES

**Artículo 44.-** (Internacionalidad del contrato).- Se entiende que un contrato es internacional si las partes tienen su residencia habitual o

su establecimiento en Estados diferentes o el contrato tiene vínculos objetivos relevantes con más de un Estado. El contrato no puede ser internacionalizado por mera voluntad de las partes.

En su aplicación a los contratos internacionales, esta ley será interpretada de la manera más amplia posible.

**Artículo 45.-** (Ley aplicable por acuerdo de partes).- Los contratos internacionales pueden ser sometidos por las partes al derecho que ellas elijan.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 51 de la presente ley, las partes pueden elegir normas de derecho generalmente aceptadas a nivel internacional como un conjunto de reglas neutrales y equilibradas, siempre que estas emanen de organismos internacionales en los que la República Oriental del Uruguay sea parte.

La remisión al derecho vigente en un Estado debe entenderse con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o desprenderse inequívocamente de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La elección del derecho puede ser hecha o modificada en todo momento. Si ella es posterior a la celebración del contrato se retrotrae al momento de su perfeccionamiento, bajo reserva de los derechos de terceros y de lo ya ejecutado conforme a la ley oportunamente aplicable.

**Artículo 46.-** (Alcance del acuerdo de elección).- La elección de la ley aplicable no supone la elección de foro, ni la elección de foro supone la elección del derecho aplicable.

**Artículo 47.-** (Contratos a distancia).- El perfeccionamiento de los contratos celebrados a distancia, se rige por la ley de la residencia habitual o establecimiento de la persona de la cual partió la oferta aceptada.

**Artículo 48.-** (Ley aplicable sin acuerdo de partes).- En defecto de elección del derecho aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley, o si tal elección resultare inválida o ineficaz, los contratos internacionales se rigen en cuanto a su existencia, validez total o parcial, interpretación, efectos, modos de extinción de las obligaciones, y en suma todo lo relativo a cualquier aspecto de los mismos, por la ley del lugar de su cumplimiento, el que se interpretará conforme a los siguientes criterios:

- A) Los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley donde ellas existían al tiempo de su celebración.
- B) Los que recaigan sobre cosa fungible o cosas determinadas por su género, por la ley del domicilio del deudor de la obligación característica del contrato, al tiempo en que fueron celebrados.
- C) Los que versen sobre prestación de servicios:
  - 1) Si el servicio recae sobre cosas, por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.
  - 2) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel en donde hayan de producir sus efectos.
  - 3) Fuera de estos casos, por la ley del lugar del domicilio del deudor de la prestación característica del contrato al tiempo de la celebración del mismo.

**Artículo 49.-** (Criterios subsidiarios).- Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y contratos respecto de los cuales no pueda determinarse la ley aplicable al tiempo de ser celebrados, según las reglas contenidas en el artículo 48 de la presente ley.

Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada en base al inciso primero el contrato se regirá por la ley del país con el cual presente los lazos más estrechos.

**Artículo 50.-** (Soluciones especiales).- No son aplicables las normas anteriores del presente capítulo a los siguientes contratos aunque revistan la calidad de internacionales, los cuales se regirán por las normas que a continuación se indican:

- A) Se rigen por la ley de la República los contratos que constituyan, modifiquen o transfieran derechos reales y los contratos de arrendamiento sobre inmuebles situados en ella.
- B) Las obligaciones contractuales que tienen como objeto cuestiones derivadas del estado civil de las personas, sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas que dimanen de relaciones de familia, se rigen por la ley que regula la respectiva categoría.
- C) Las obligaciones derivadas de títulos valores, y la capacidad para obligarse por estos títulos, se rigen por la ley del lugar donde son contraídas.

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto del título de crédito, se rige por la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Cuando el título no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación, esta se regirá por la ley del lugar donde la misma deba ser pagada, y si tal lugar no constare, por la del lugar de su emisión.

- D) Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de bienes en los mercados de valores, se rigen por la ley del Estado de su emisión, sin perjuicio de la elegida por las partes cuando esta fuese reconocida por dicha ley, y de lo establecido en leyes especiales.
- E) Los contratos otorgados en relaciones de consumo se rigen:
  - 1) Por la ley del Estado donde los bienes se adquieren o los servicios se utilizan por parte del consumidor.
  - 2) En caso de que los bienes se adquieran o los servicios se utilicen en más de un país o no pudiere por otras circunstancias determinarse dicha ley, se regirán por la ley del lugar del domicilio del consumidor.
  - 3) En los contratos celebrados a distancia, así como cuando la celebración ha sido precedida de ofertas o publicidad específica en el domicilio del consumidor, se aplicará la ley de este Estado, siempre que el consumidor hubiere prestado su consentimiento en él.
- F) Los contratos individuales de trabajo en relación de dependencia -excepto los de trabajo a distancia- se rigen por la ley del lugar donde se presta el trabajo o por la ley del domicilio del trabajador o por la ley del domicilio del empleador, a elección del trabajador. Pero una vez determinada la misma, regirá todos los aspectos de la relación laboral.
- G) Los contratos de seguros se rigen por la Ley de Contratos de Seguros Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018.
- H) Los contratos de transporte por agua se rigen por la Ley de Derecho Comercial Marítimo Nº 19.246, de 15 de agosto de 2014.

**Artículo 51.-** (Usos y principios).- Se aplicarán, cuando corresponda, los usos y principios del derecho contractual internacional de general aceptación o recogidos por organismos internacionales de los que la República forme parte (inciso cuarto del artículo 13 de la presente ley), sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 45 de la presente ley.

## SECCIÓN II

## OBLIGACIONES QUE NACEN SIN CONVENCION

Artículo 52.- (Ley aplicable).- Las obligaciones no contractuales se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho o acto, lícito o ilícito, que las genera o por la ley del lugar donde se produjo el daño, a opción del damnificado.

Si el demandado por el hecho dañoso y el reclamante por este hecho tuvieren su domicilio en el mismo Estado, se aplicará la ley de este.

Si el hecho dañoso se produjere durante la navegación aérea, marítima, fluvial o lacustre en zona no sujeta a soberanía estatal exclusiva, se considerará que el mismo se produjo en el Estado de la bandera del buque o registro de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales.

Las obligaciones no contractuales que nacen por disposición de la ley, se rigen por la ley que regula la categoría jurídica a que responden.

Artículo 53.- (Ámbito de aplicación de la ley).- La ley aplicable a las obligaciones no contractuales rige el alcance y las condiciones de la responsabilidad, comprendiendo la determinación de las personas que son responsables por sus propios actos, las causas de exoneración, los límites, la distribución y división de la responsabilidad, la existencia y naturaleza de los daños indemnizables, las modalidades y cuantía de la indemnización, la transmisibilidad del derecho de indemnización, los sujetos pasibles de indemnización, la responsabilidad por hecho ajeno, y la prescripción, caducidad y cualquier otra forma de extinción de la responsabilidad incluyendo la determinación del comienzo, suspensión e interrupción de los plazos respectivos.

## CAPÍTULO X

## PODERES

Artículo 54.- (Poderes otorgados en el extranjero).- Los poderes otorgados en el extranjero para ser ejercidos en la República se regularán por los artículos 1° a 12 inclusive de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes a ser utilizados en el Extranjero (CIDIP-I, Panamá, 1975), aprobada por el Decreto-Ley N° 14.534, de 24 de junio de 1976.

## CAPÍTULO XI

## PRESCRIPCIÓN

Artículo 55.- (Prescripción adquisitiva).- La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar donde están situados.

Si el bien fuese mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en la que hubiere completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 56.- (Prescripción extintiva).- La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de situación del bien.

Si el bien fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en el que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

## CAPÍTULO XII

## JURISDICCION INTERNACIONAL

Artículo 57.- (Soluciones generales).- Sin perjuicio de las normas contenidas en las convenciones internacionales, o en defecto de

ellas, los tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional:

- A) Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, está domiciliada en la República o ha constituido domicilio contractual en ella.
- B) Cuando la parte demandada tiene en el territorio de la República establecimiento, agencia, sucursal o cualquier otra forma de representación, a través de la cual ha celebrado el contrato o ha intervenido en el hecho que da origen al juicio.
- C) Cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.
- D) Para juzgar la pretensión objeto de una reconvencción, cuando tenga jurisdicción internacional respecto de la acción que dio mérito a la misma.
- E) Para conocer de una demanda en garantía o intervención de terceros en el proceso, siempre que exista conexión razonable entre las pretensiones y no se afecte el derecho de defensa de los terceros citados.
- F) Para conocer de demandas o pretensiones que se encuentren ligadas por vínculos estrechos a otra a cuyo respecto los tribunales de la República sean competentes en la esfera internacional, cuando exista interés en instruir las y juzgarlas conjuntamente, a fin de evitar soluciones inconciliables si los procesos se entablaren en distintas jurisdicciones internacionales.
- G) En caso de acciones personales, cuando el demandado, después de promovida la acción, comparezca en el proceso ejerciendo actos positivos de defensa, sin cuestionar la jurisdicción internacional del tribunal de la República en el momento procesal pertinente.
- H) Cuando, aun careciendo de competencia en la esfera internacional según otras normas de la presente ley, se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:
  - 1) La intervención del tribunal sea necesaria para evitar denegación de justicia.
  - 2) Que la causa se revele de imposible juzgamiento en otro Estado o no sea posible razonablemente exigir que la demanda sea promovida en el extranjero.
  - 3) El caso tenga vínculos relevantes con la República.
  - 4) Sus tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso.
  - 5) La sentencia que se dicte sea susceptible de cumplimiento o ejecución.
- I) Para adoptar medidas provisionales o conservatorias, aun cuando no sean competentes para conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Código General del Proceso.

Artículo 58.- (Litispendencia).- Cuando un juicio iniciado previamente con el mismo objeto y causa se encuentre pendiente entre las mismas partes en un Estado extranjero, los tribunales de la República podrán suspender el juicio en que están conociendo, si es previsible que la jurisdicción extranjera dicte una decisión que pueda ser reconocida en la República.

Artículo 59.- (Soluciones especiales).- Los Tribunales de la República tienen, además, competencia en la esfera internacional:

- A) Respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de

protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República.

- B) En materia de restitución y tráfico internacional de menores, para reclamar el reintegro internacional de menores con residencia habitual en la República.
- C) En materia de relaciones personales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tiene domicilio en la República.
- D) En materia de relaciones de consumo, si el consumidor es el demandante en tanto en la República se hubiere celebrado el contrato; o se hubiere efectuado en la República la prestación del servicio o la entrega de los bienes objeto de la relación de consumo.
- E) En materia de contratos de trabajo, cuando el reclamante es el trabajador y se domicilia en la República.

**Artículo 60.-** (Jurisdicción en materia contractual).- En materia de obligaciones contractuales son competentes en la esfera internacional los tribunales del Estado a cuya jurisdicción los contratantes han acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma claramente abusiva, teniendo en cuenta el caso concreto.

No se admitirá el acuerdo de partes para la determinación de la jurisdicción internacional en los contratos que versen sobre las materias relacionadas en el artículo 50 de la presente ley.

El acuerdo sobre la elección de jurisdicción puede otorgarse en el momento de celebración del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia, o una vez surgido el litigio.

En ausencia de acuerdo, serán de aplicación las demás soluciones generales establecidas en el presente Capítulo.

**Artículo 61.-** (Jurisdicción exclusiva).- La jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República tiene carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente, y carece de fuero de atracción sobre otras cuestiones que puedan plantearse respecto del mismo asunto.

En especial y a modo de ejemplo, se considera materia de jurisdicción exclusiva de la República las estrictamente concernientes a: derechos reales sobre bienes situados en ella, sistemas registrales organizados por esta, régimen de protección de la propiedad intelectual e industrial en su territorio y arrendamientos de bienes inmuebles situados en su territorio si fuere de aplicación el régimen estatutario.

### CAPÍTULO XIII

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 62.-** (Derogaciones).- Derógase la Ley Nº 10.084, de 3 de diciembre de 1941 (Apéndice del Código Civil).

Deróganse asimismo todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales vigentes sobre determinadas relaciones jurídicas, en lo que respecta a cuestiones no contempladas en esta ley.

**Artículo 63.-** (Vigencia).- Esta ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de noviembre de 2020.

MARTÍN LEMA, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 27 de Noviembre de 2020

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la Ley General de Derecho Internacional Privado.

LACALLE POU LUIS; CAROLINA ACHE; PABLO DA SILVEIRA.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4

### Decreto 336/020

Fijanse los montos mínimos de los salarios por categoría laboral y actualizanse las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Grupo de Consejos de Salarios Nº 17 "Industria Gráfica".

(5.371\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Diciembre de 2020

**VISTO:** la necesidad de fijar los montos mínimos de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Grupo de Consejos de Salarios Nº 17 "Industria gráfica";

**RESULTANDO: I)** que con fecha 7 de septiembre de 2020, se convocó al Consejo de Salarios respectivo a los efectos de someter a votación la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, no habiendo comparecido el sector trabajador;

**II)** que con fecha 9 de septiembre de 2020, se dispuso una nueva convocatoria del Consejo de Salarios respectivo a los efectos de someter a votación la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, reiterando la incomparecencia el sector trabajador;

**III)** que al no presentarse los delegados de la organización de trabajadores, no fue posible la constitución del Consejo de Salarios respectivo para la adopción de una decisión válida;

**CONSIDERANDO:** que la negativa de la organización más representativa de trabajadores a participar en los procedimientos de negociación colectiva en el Consejo de Salarios respectivo, determinan que el Poder Ejecutivo deba aplicar el Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978, que le otorga competencia para regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada (artículo 1, lit. e);

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución de la República, en el Convenio Internacional de Trabajo relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) y en el Convenio Internacional de Trabajo sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131); en la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009, y en el artículo 1º literal e) del Decreto-Ley Nº 14.791, de 30 de mayo de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Los salarios mínimos y las remuneraciones de todos los trabajadores de las empresas que, en virtud de su actividad principal, queden comprendidas dentro del Grupo Nº 17 "Industria gráfica", Sub Grupo 01, "Industria Gráfica de Obra", Sub Grupo 02 "Talleres gráficos de las empresas periodísticas" (Montevideo), Capítulo 01 "Prensa del Interior" y Sub Grupo 03, "Publicidad en Vía Pública", serán fijados para el período comprendido entre el 1º de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto.



**ARTÍCULO 2º.- I) Ajuste salarial.** A partir del 1º de enero de 2021 todos los salarios de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, tendrán un incremento nominal de 3%. En aquellos sectores en que al mes de noviembre de 2020 registren un número de cotizantes al Banco de Previsión Social igual o inferior al 90% del número de cotizantes existentes en el mes de noviembre de 2019 (es decir, con la caída de empleo/cotizantes igual o superior al 10% interanual), el porcentaje de incremento del 3% referido, será aplicado desde el 1º de abril de 2021.

**II) Incremento adicional.** En todos los casos, aquellos trabajadores con salarios nominales iguales o inferiores a \$ 22.595 (5 BPC al 1º de enero de 2020) recibirán, en la oportunidad que corresponda (1º de enero de 2021 o 1º de abril de 2021), un aumento adicional de 1% que no se descontará del correctivo final.

**III) Correctivo final.** Luego del 30 de junio de 2021 se realizará un correctivo nominal equivalente al Índice de Precios al Consumo del año móvil: 1º de julio de 2020 a 30 de junio de 2021, descontando el aumento salarial otorgado en el período (sin considerar el incremento adicional) y la caída del Producto Bruto Interno en el año 2020.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
**LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE.**

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS  
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO - ASSE

5

## Resolución 2.952/020

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Mirta Haydee Jorcín Figueiras como Administrativo IV Administrativo, perteneciente al Centro Auxiliar de Juan Lacaze, a partir del 1º de agosto de 2020.

(5.379)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 9 de Julio de 2020

**Visto:** la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Mirta Haydee Jorcín Figueiras, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**  
**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, del Señor MIRTA HAYDEE JORCIN FIGUEIRAS - C.I.: 3.077.296-3, como Administrativo IV Administrativo, perteneciente al Centro Auxiliar Juan Lacaze (Unidad Ejecutora 043 - Escalafón "C" - Grado 02 - Correlativo 1760), a partir del 1º de agosto de 2020.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada a la U.E 004 - Centro Hospitalario Pereira Rossell, a Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 2952/2020  
Ref.: 29/043/2/35/2020  
/ar  
Cra. Lourdes Gervasini, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

6

## Resolución 2.953/020

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Sr. Domingo Antonio Amoruso Pietrafesa como Auxiliar IV Servicio, perteneciente a la RAP Metropolitana, a partir del 3 de setiembre de 2020.

(5.378)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 9 de Julio de 2020

**Visto:** la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por el funcionario señor Domingo Antonio Amoruso Pietrafesa de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, del Señor DOMINGO ANTONIO AMORUSO PIETRAFESA - C.I.: 1.395.066-2, como Auxiliar IV Servicio, perteneciente a la Red de Atención Primaria del Área Metropolitana (Unidad Ejecutora 002 - Escalafón "F" - Grado 02- Correlativo 12464), a partir del 03 de setiembre de 2020.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Departamento de Personal de la UE 068, Habilitaciones, Historia Laboral, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 2953/2020  
Ref.: 29/002/2/282/2020  
/ar  
Cra. Lourdes Gervasini, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

7

## Resolución 4.378/020

Redistribúyese internamente al padrón presupuestal de la Unidad Ejecutora 068 - ASSE, un cargo de Técnico III Abogado perteneciente a la Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad, ocupado por la funcionaria Dra. Stella Lourdes Rossi Aycardo.

(5.374)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Setiembre de 2020

**Visto:** que se hace necesario regularizar la situación de la funcionaria Dra. Stella Lourdes Rossi Aycardo, perteneciente a la Unidad Ejecutora 086 - Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad;

**Considerando:** que por razones de reordenamiento administrativo se estima pertinente incorporarla a la Unidad Ejecutora 068 - A.S.S.E. donde efectivamente cumple tareas;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**  
**Resuelve:**

1) Redistribúyase internamente al padrón presupuestal de la Unidad Ejecutora 068 - A.S.S.E., un cargo de Técnico III Abogado. (Unidad Ejecutora 086 - Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad, Escalafón "A" - Grado 8 - Correlativo 480), ocupado por la funcionaria Dra. Stella Lourdes Rossi Aycardo;

2) Asígnase a la Dra. Stella Lourdes Rossi Aycardo, el correlativo Nº 3454 en el cargo de Técnico III Abogado, Escalafón "A" - Grado 8, en la Unidad Ejecutora 068 - A.S.S.E.

3) Comuníquese a las unidades involucradas para su conocimiento y notificación de la interesada. Cumplido archívese en la Unidad Ejecutora 068 - A.S.S.E.

Res.: 4378/2020

Ref.: 29/068/2/449/2020

ar

Cra. Lourdes Gervasini, Gerente de Recursos Humanos, de A.S.S.E.

**8**

**Resolución 4.379/020**

Incorpórase al padrón presupuestal del Hospital Pasteur, el cargo de Técnico III Licenciado en Enfermería, perteneciente a la Atención de Urgencia Prehospitalaria y Traslado, ocupado por la Sra. Beatriz Rodríguez Frangias.

(5.375)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Setiembre de 2020

**Visto:** la solicitud debidamente fundada de pase a cumplir funciones en la Unidad Ejecutora 006 - Hospital Pasteur, dispuesta para la Sra. Beatriz Rodríguez Frangias, la cual revista presupuestalmente en la Unidad Ejecutora 105 - Atención de Urgencia Prehospitalaria y Traslado, con un cargo de Técnico III Licenciado en Enfermería, (Escalafón "A"-Grado 8 - correlativo 301).

**Considerando:** I) que la Dirección Regional Sur y Gerencia General, entienden pertinente proceder a la redistribución interna;

**Atento:** a lo expuesto precedentemente y a lo establecido por el Artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07 y por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**(en el ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1º) Incorporase al padrón presupuestal de la Unidad Ejecutora 006- Hospital Pasteur, el cargo de Técnico III Licenciado en Enfermería, (Escalafón "A"-Grado 8- correlativo 301) la Sra. Beatriz Rodríguez Frangias;

2º) Asígnase a la Sra. Beatriz Rodríguez Frangias, el correlativo 4646 en el cargo de Técnico III Licenciado en Enfermería, (Escalafón "A"-Grado 8), en la Unidad Ejecutora 006 - Hospital Pasteur.

3º) Comuníquese vía fax a las Unidades Ejecutoras involucradas para su conocimiento y notificación de la interesada. Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora 006 - Hospital Pasteur;

Res.: 4379/2020

Ref.:29/105/2/16/2020

ar.

Cra. Lourdes Gervasini, Gerente de Recursos Humanos, de A.S.S.E.

**9**

**Resolución 4.389/020**

Incorpórase al padrón presupuestal de la Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad, el cargo de Auxiliar IV Servicio, perteneciente al Centro Hospitalario del Norte "Dr. Gustavo Saint Bois" por la Sra. Miriam Adriana Perini Silva.

(5.376)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Setiembre de 2020

**Visto:** la solicitud de pase a cumplir funciones en la Unidad Ejecutora 086 - Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad, formulada por la Sra. Miriam Adriana Perini Silva, la cual reviste presupuestalmente en la Unidad Ejecutora 012 - Centro Hospitalario del Norte "Gustavo Saint Bois", con un cargo de Auxiliar IV Servicio, (Escalafón "F"- Grado 2 - Correlativo 11761) (C.I 3.140.159-6).

**Resultando:** I) que la Dirección de la UE 012 - Centro Hospitalario del Norte " Gustavo Saint Bois", entiende oportuno acceder al pase a cumplir funciones siempre y cuando reciba una unidad o vacante a cambio;

II) que la UE 086- Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad, ofrece ceder el cargo vacante (correlativo Nº 1801).

**Considerando:** que la Dirección de Región Sur y la Dirección de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables entienden pertinente proceder a la Redistribución Interna.

**Atento:** a lo expuesto precedentemente y a lo establecido por el Artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07 y por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**(en el ejercicio de las atribuciones delegadas)**  
**Resuelve:**

1º) Incorpórase al padrón presupuestal de la Unidad Ejecutora 086 - Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad, el cargo de Auxiliar IV Servicio. (Escalafón "F" - Grado 2 - correlativo 11761), Presupuestado, perteneciente a la Unidad Ejecutora - 012 - Centro Hospitalario del Norte " Gustavo Saint Bois" a la Sra. Miriam Adriana Perini Silva.

2º) Asígnase a la Sra. Miriam Adriana Perini Silva, el correlativo 1776 en el cargo de Auxiliar IV Servicio. (Escalafón "F" - Grado 2), en la Unidad Ejecutora 086 - Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad.

3º) Suprimase el cargo de Auxiliar IV Servicio (Escalafón "F" - Grado 2, correlativo Nº 1801), de la Unidad Ejecutora 086- Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad.-

4º) Créase en la Unidad Ejecutora 012 - Centro Hospitalario del Norte "Gustavo Saint Bois", el cargo de Auxiliar IV Servicio (Escalafón "F" - Grado 2, correlativo Nº 11768).

5º) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras involucradas para su conocimiento y notificación de la interesada. Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora 086 - Dirección del Sistema de Atención Integral de las Personas Privadas de Libertad.

Res: 4389/2020

Ref. 29/012/2/218/2020

ar.

Cra. Lourdes Gervasini, Gerente de Recursos Humanos, de A.S.S.E.



**10**  
**Resolución 4.663/020**

Rescindese el contrato de la Sra. Lucía Inés Colman Quinteros, contratada al amparo de lo dispuesto por el art. 256 de la Ley 18.834, Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente al Hospital de Colonia.

(5.383)

**ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO**

Montevideo, 19 de Octubre de 2020

**VISTO:** la Información de Urgencia dispuesta por la Dirección del Hospital de Colonia, por resolución N.º 181/2019 de fecha 13/9/2019, en mérito a la denuncia presentada por las Licenciadas en Enfermería Mónica Ruella y Nadina Chabaza ante el Jefe del Departamento de Enfermería Antonio Godoy, en la cual se informa respecto del faltante de medicación Metadona y Srenal (Morfina) en el día 12/9/2019. Así como la denuncia presentada por la funcionaria Auxiliar de Enfermería Rosario Ríos ante la Encargada del Departamento de Enfermería, con fecha 3/1/2020, en relación al faltante de dinero del cual habría sido víctima;

**RESULTANDO:** I) que de las resultancias de los procedimientos dispuestos a efectos de esclarecer los hechos supra referidos, surge identificada como responsable de los mismos la funcionaria Auxiliar de Enfermería Lucía Colman, la cual reconoce su responsabilidad en dichos hechos;

II) que la citada funcionaria fue contratada para cumplir funciones de "Auxiliar de Enfermería" en dicho Centro asistencial, habiendo ingresado al mismo con fecha 20/7/2019;

III) que fue evaluada en dos oportunidades por la Jefatura del Departamento de Enfermería del Hospital de Colonia, con fecha 31/10/2019 y 31/1/2020 respectivamente, habiendo sido notificada de las mismas con fecha 19/11/2019 y 18/2/2020, respectivamente, no presentando descargos contra sus evaluaciones;

IV) que en el marco de los procedimientos supra referidos la funcionaria Auxiliar de Enfermería Lucía Colman sí presenta descargos, los cuales fueron analizados por la Asesoría Letrada del Hospital de Colonia y la Dirección del Hospital de Colonia;

V) que en consideración a las evaluaciones de desempeño realizadas sobre la funcionaria, así como los hechos antes referidos, la Dirección del Hospital de Colonia solicita la rescisión del contrato de la misma, de lo cual se confiere vista, siendo evacuada mediante la presentación de descargos. Los cuales también fueron analizados por la Asesoría Letrada del Hospital de Colonia y la Dirección del Hospital de Colonia;

**CONSIDERANDO:** I) que según lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley 18.834 "Los ingresos a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) se realizarán mediante contrataciones provisorias por el término de dieciocho meses, las que se financiarán con los créditos habilitados para las vacantes correspondientes, pudiendo ser rescindidas en cualquier momento por resolución fundada de la autoridad competente. Transcurrido el plazo del inciso anterior y previa evaluación favorable, el contratado será incorporado en un cargo presupuestado. La no aprobación de la evaluación determinará la rescisión automática del provisorio. La Administración de los Servicios de Salud del Estado reglamentará el mecanismo de selección de los recursos humanos aspirantes a ser contratados en el presente régimen de provisorio";

II) que en sus evaluaciones de desempeño la funcionaria fue calificada como "Regular" en los factores "RENDIMIENTO" y "COMPORTAMIENTO", lo cual dice relación con los hechos que fueron detallados en el "VISTO" de la presente resolución, que afectaron no sólo el comportamiento de la funcionaria (generando problemas con sus pares), sino su rendimiento en el Servicio;

III) que tal como fuera referido en el "RESULTANDO N.º I" de la presente resolución, se probó la responsabilidad de la funcionaria Auxiliar de Enfermería Lucía Colman en los hechos detallados en el "VISTO" de la misma, los cuales además fueron reconocidos por la propia funcionaria. En efecto, de los autos de referencia N.º

29/068/1/336/2020, surge que con fecha 28/12/2019, la citada funcionaria sustrajo de la billetera de la funcionaria Rosario Ríos la suma de \$ U 1.000,00 (pesos uruguayos mil), los que luego de una hora de insistir fueron devueltos. En tanto que, de los autos de referencia N.º 29/068/1/1087/2019 se logró acreditar que con fecha 12/9/2019, la funcionaria Lucía Colman sustrajo de enfermería, medicación (Metadona y Srenal) con intención de apoderarse de ella, sin autorización y de manera disimulada, para consumo personal;

IV) que dichas inconductas, de apariencia delictiva, importan el incumplimiento por parte de la funcionaria de principios generales que rigen el accionar de la Administración Pública, a saber: "Interés público", "Probidad", "Buena fe y lealtad", "Legalidad y obediencia", "Respeto", "Prohibición de uso indebido de bienes públicos" (recogidos en los artículos 9, 11, 13, 14, 15 y 36 del Decreto N.º 30/003 de fecha 23/1/2003 y artículos 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 17 y 37 de la Ley 19.823 del 18/9/2019 - Código de Ética en la Función Pública), contraviniendo el principio general de que "el funcionario existe la función y no la función para el funcionario", establecido en el artículo 59 de la Constitución de la República;

V) que en cuanto a los descargos presentados por la funcionaria, si bien pueden entenderse las razones que determinaron a la misma a incurrir en las conductas descritas supra, los mismos no enervan las consideraciones antedichas, por cuanto estamos ante hechos gravísimos, existiendo bienes jurídicos que la Administración tiene el deber de tutelar, en beneficio de todos los usuarios y funcionarios pertenecientes a la Institución. Destacándose en tal sentido que la funcionaria recibió asistencia por parte del Hospital de Colonia, siendo tratada por Médico Siquiatra de la Institución, quien le realizó control y seguimiento;

VI) que se ha dado cumplimiento a la garantía del "debido proceso" (estatuida en el artículo 8 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", aprobada por el artículo 15 de la Ley 15.737 del 08/03/1985; artículos 12, 66 y 72 de la Constitución de la República y artículo 5 del "Reglamento de procedimiento administrativo en general y procedimiento disciplinario de A.S.S.E.", aprobado por resolución del Directorio de A.S.S.E N.º 5500/2015 de fecha 23/12/2015), en tanto la funcionaria fue debidamente notificada de sus evaluaciones de desempeño, habiéndosele conferido vista de la solicitud de rescisión de su contrato propulsada por la Dirección del Hospital de Colonia, con la oportunidad de articular su defensa, lo cual hizo mediante la presentación de descargos, que fueron debidamente analizados por la Asesoría Letrada y por la Dirección del citado nosocomio;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Asesoría Letrada del Hospital de Colonia y la Asesoría Legal de la Gerencia de RR.HH de A.S.S.E y a lo dispuesto por el artículo 5º, literal E, de la ley 18.161 de fecha 29 de julio de 2007, en la redacción dada por el artículo 454 de la ley 18.362 de fecha 6 de octubre de 2008; artículo 59 de la Constitución de la República; artículos 9, 11, 13, 14, 15 y 36 del Decreto N.º 30/003 de fecha 23/1/2003 y artículos 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 17 y 37 de la Ley 19.823 del 18/9/2019; artículo 256 de la ley 18.834 de fecha 4 de noviembre de 2011 y resolución del Directorio de A.S.S.E N.º 5674/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014;

**LA GERENCIA DE RR.HH DE A.S.S.E**  
**en ejercicio de atribuciones delegadas**  
**RESUELVE:**

1º) Rescindir el contrato de la Sra. LUCÍA INÉS COLMAN QUINTEROS, C.I. 4.426.936-1, contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley 18.834, Especialista VII Servicios Asistenciales, Esc. D, Gdo. 3, Correlativo 4045; perteneciente a la U.E 018 - Hospital de Colonia.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la funcionaria.

3º) Tomen nota la División Remuneraciones y el Sector Historia Laboral de la Gerencia de RR.HH de A.S.S.E.

Res: 4663/2020

Ref.: 29/068/1/1087/2019/0/0

Dr. RV

Cra. Lourdes Gervasini, Gerente de Recursos Humanos, de A.S.S.E.



**11**  
**Resolución 4.712/020**

Incorpórase a la funcionaria Cecilia Angélica Barrios en el cargo de Auxiliar IV Servicio del padrón presupuestal del Hospital Maciel, quien deberá conservar todos los derechos inherentes al cargo presupuestal de cual fuera destituida.

(5.377)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 22 de Octubre de 2020

**Visto:** que por resolución de Directorio Nº 1985/2020 de 27/08/2020, se dispuso la revocación en vía de revocación de la resolución Nº 1503/2019 de fecha 03/04/2019, por la cual fue destituida la funcionaria Cecilia Angélica Barrios, presupuestada perteneciente a la U.E. 05- Hospital Maciel;

**Resultando:** que corresponde restablecer en forma retroactiva, la situación jurídica y material existente antes del dictado del acto destitutorio, incorporando a dicha funcionaria en un cargo presupuestal de idéntica naturaleza al que ostentaba, respecto del cual deberá conservar todos los derechos inherentes al mismo;

**Considerando:** I) que a los referidos efectos la Dirección del Hospital Maciel estima pertinente adjudicar el cargo vacante de Auxiliar IV de Servicio, Escalafón A, Grado 2, Nº 14691 y que asimismo manifiesta que el reintegro de la funcionaria es a partir del 1º de setiembre de 2020;

II) que la resolución revocatoria dispuso asimismo el deber de disponer las restituciones que puedan corresponder a la funcionaria;

**Atento:** a lo expuesto,

**La Gerencia de Recursos Humanos de ASSE**  
**Resuelve:**

1. Incorpórase a la funcionaria CECILIA ANGÉLICA BARRIOS, en el cargo presupuestal de Auxiliar IV Servicio, Escalafón "F", Grado 2, Correlativo Nº 14691, perteneciente a la Unidad Ejecutora 05- Hospital Maciel, a partir del 1º de setiembre de 2020, quien deberá conservar todos los derechos inherentes al cargo presupuestal del cual fuera destituida.

2. Procédase a efectuar liquidación y restitución a la funcionaria, respecto de los haberes correspondientes al cargo presupuestal que ocupaba por el período comprendido entre la destitución y la incorporación al nuevo cargo.

3. Notifíquese. Comuníquese a la Gerencia de RR.HH. y a la Unidad Ejecutora involucrada.

Ref: 29/005/3/157/2020/0/0

Resol: 4712/2020

Dra. MB.

Cra. Lourdes Gervasini, Directora Administrativa Financiera, Gerencia de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**12**  
**Resolución 5.275/020**

Dispónese el cese en la función de Adjunta a la Dirección Administrativa del Instituto Nacional del Cáncer (INCA), de la Sra. Victoria Loreley González Soca, y pase a cumplir funciones de apoyo al Equipo de Gestión del Hospital de Ojos.

(5.381)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de Noviembre de 2020

**Visto:** la necesidad planteada de reforzar el Equipo de Gestión del Hospital de Ojos del Centro Hospitalario del Norte "Gustavo Saint Bois";

**Resultando:** que se propone que la Sra. Victoria Loreley González Soca pase a cumplir funciones de apoyo al Equipo de Gestión del mencionado Hospital;

**Considerando:** I) que por Resolución Nº 151/2018 dictada por el Directorio de A.S.S.E. con fecha 24/01/2018, se designó a la Sra. González contratada por Comisión de Apoyo, como Adjunta a la Dirección Administrativa del Instituto Nacional del Cáncer (INCA), por lo que corresponde previamente disponer el cese de dicha función;

II) que las Direcciones intervinientes y la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. han manifestado su aval, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.**  
**Resuelve:**

1º) Cése en la función de Adjunta a la Dirección Administrativa del Instituto Nacional del Cáncer (INCA), la Sra. Victoria Loreley González Soca, contratada por Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales y Especiales de A.S.S.E.

2º) Pase a cumplir funciones de apoyo al Equipo de Gestión del Hospital de Ojos, la Sra. González, manteniendo la carga horaria y la remuneración.

3º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora 008 y 012, a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria involucrada, a Presupuesto de Sueldo y a la División Remuneraciones. Tomen nota las Gerencias Asistencial y de Recursos Humanos de A.S.S.E., la Dirección Regional Sur de A.S.S.E. y Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales y Especiales de A.S.S.E.

Nota: 10455/2020

Res.: 5275/2020

/mcm

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**13**  
**Resolución 5.324/020**

Designase interinamente a la funcionaria Sra. Marcela Marchissio como Asistente en la Secretaría Letrada del Directorio de ASSE, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta el reintegro de la titular, Sra. Leticia Silva.

(5.380)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de noviembre de 2020

**Visto:** que la Sra. Leticia Silva Rodríguez (C.I. 4.219.663-7), quien cumple funciones de Asistente en la Secretaría Letrada del Directorio de A.S.S.E., se encuentra certificada por enfermedad;

**Resultando:** que desde el 19 de noviembre de 2020 la Sra. Marcela Marchissio (C.I. 4.429.748-1), se encuentra supliendo las funciones de Asistente a efectos de asegurar el normal funcionamiento de la repartición;

**Considerando:** que por lo manifestado, corresponde efectuar la designación de la Sra. Marchissio en la función de Asistente en la Secretaría Letrada del Directorio de A.S.S.E. desde 19 de noviembre de 2020 y hasta el reintegro de la titular;

**Atento:** a lo expuesto, al Artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/2007;

**El Directorio de ASSE**  
**Resuelve:**

1º) Designase a la funcionaria Sra. Marcela Marchissio (C.I. 4.429.748-1) como Asistente en la Secretaría Letrada del Directorio de A.S.S.E. desde desde 19 de noviembre de 2020 y hasta el reintegro de la titular, Sra. Leticia Silva, con una carga horaria de 40 horas semanales.



2º) Inclúyase a la citada funcionaria en la Estructura Salarial de A.S.S.E. por la nueva función asignada en dicho período.

3º) Comuníquese al Departamento de Personal de la U.E. 068 a efectos de notificar a la interesada, a la División Remuneraciones y Presupuesto de Sueldo. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes y la Secretaría General de A.S.S.E.

Res.: 5324/2020  
/mcm

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

## 14 Resolución 5.498/020

Designase en la función de Directora del Hospital General Gustavo Saint Bois, a la Técnico III Médico, Dra. María Teresa Sanabria Sanabria.

(5.382)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de Noviembre de 2020

**Visto:** que se encuentra acéfala la función de Director del Hospital General Gustavo Saint Bois;

**Resultando:** que se propone para desempeñar dicha función, a la Técnico III Médico Dra. María Teresa Sanabria Sanabria (C.I. 1.536.734-0), quien posee el perfil y la experiencia necesarios para cumplir con la tarea;

**Considerando:** que por lo manifestado se estima pertinente proceder en consecuencia y designar a la Dra. Sanabria en la función de Directora del Hospital General Gustavo Saint Bois;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;

### El Directorio de A.S.S.E. Resuelve:

1º) Designase en la función de Directora del Hospital General Gustavo Saint Bois, a la Técnico III Médico, Dra. María Teresa Sanabria Sanabria (C.I. 1.536.734-0).

2º) Inclúyase a la Dra. Sanabria en la escala salarial de A.S.S.E., por la nueva función encomendada.

3º) Comuníquese a la U.E. 012, a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria involucrada y a la División Remuneraciones. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial y de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes, y la Dirección Regional Sur de A.S.S.E.

Res.: 5498/2020  
/mcm

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.



## COMISIONES BILATERALES COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO 15 Resolución 17/020

Establécese la captura total permisible (CTP) y otras medidas de manejo para las rayas costeras y de altura para el año 2021 en la Zona Común de Pesca.

(5.259\*R)

### COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Norma estableciendo la captura total permisible (CTP) y otras medidas de manejo para las rayas costeras y de altura para el año 2021 en la Zona Común de Pesca

#### **Visto:**

La necesidad de adoptar medidas para la conservación y racional explotación de las especies de rayas.

#### **Resultando:**

- 1) Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo encomendó al Grupo de Trabajo Condrictios la tarea de sugerir la captura biológicamente aceptable para el año en curso en la Zona Común de Pesca para las especies arriba indicadas.
- 2) Que dicho Grupo de Trabajo, sobre la base de modelos de evaluación pesquera y demás información técnica de la que dispone, ha sugerido medidas de conservación y manejo con el objetivo de mantener la sustentabilidad de esos recursos.
- 3) Que, sobre la base de un informe preparado por el Grupo de Trabajo Condrictios, se acordó modificar la delimitación de las áreas de donde provienen las capturas de rayas costeras y de altura a fin de reflejar más adecuadamente la actividad de las flotas sobre estos recursos.
- 4) Que la evaluación y recomendaciones mencionadas en el 2) se realizaron teniendo en consideración el nuevo criterio adoptado para la asignación del desembarque y límites de la distribución espacial de las especies de ambos grupos de rayas.
- 5) Que la Comisión ha considerado los resultados presentados por el Grupo de Trabajo en conjunto con cuestiones de índole social y económicas propias del ordenamiento de estas pesquerías.
- 6) Que, ante eventos que pudieran impactar sobre el desarrollo de la actividad extractiva, es menester prever una reserva administrativa dentro de los márgenes de manejo sustentable del recurso.
- 7) Que resulta necesario propender a un ordenamiento de las pesquerías a fin de evitar que se alcancen tempranamente las capturas totales permisibles.

#### **Atento:**

Lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

### LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO RESUELVE:

**Artículo 1º)** Fíjese para el año 2021, en la Zona Común de Pesca, una captura total permisible de 3.900 toneladas para el conjunto de rayas costeras y de 4.800 toneladas para el conjunto de rayas de altura.

**Artículo 2º)** De la captura total permisible establecida en el Artículo 1º, habilítense para la pesca 3.600 toneladas correspondientes al conjunto de rayas costeras y 4.300 toneladas para el conjunto de rayas de altura. Asimismo, fíjese una reserva administrativa de 300 toneladas para el conjunto de rayas costeras y de 500 toneladas para el conjunto de rayas de altura, que la Comisión podrá habilitar mediante Resolución fundada en el segundo semestre.

**Artículo 3º)** Distribúyase las Capturas Totales Permisibles habilitadas en el Artículo 2º, en partes semestrales, de acuerdo al siguiente detalle:

	Enero - Junio	Julio - Diciembre
Rayas costeras	2.340 t	1.260 t
Rayas de altura	2.795 t	1.505 t

**Artículo 4º)** Establécese, en caso de alcanzarse en algún semestre el 80% de los valores determinados por el Art. 3º para cada grupo, un máximo permitido que no exceda el 10% del total desembarcado por marea hasta la finalización del semestre respectivo.

**Artículo 5º)** Los saldos o excesos que se contabilicen al finalizar el primer semestre se ajustarán para el segundo semestre.

**Artículo 6º)** Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

**Artículo 7º)** Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 27 de noviembre de 2020

Capitán de Navío (R) Julio Suárez, Presidente; Embajadora Mariana Inés Llorente, Vicepresidenta.

16

## Resolución 18/020

Establécese la captura total permisible (CTP) para el recurso merluza común (*Merluccius hubbsi*) en la Zona Común de Pesca para el año 2021.

(5.260\*R)

### COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Norma estableciendo la captura total permisible (CTP) para el recurso merluza común (*Merluccius hubbsi*) en la Zona Común de Pesca para el año 2021

#### Visto:

El estado del recurso merluza común (*Merluccius hubbsi*) y la necesidad de adoptar medidas relativas a su conservación y racional explotación en la Zona Común de Pesca.

#### Resultando:

- 1) Que se analiza en forma continua la información científica disponible para la Zona Común de Pesca de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo para la recuperación de la merluza común (*Merluccius hubbsi*).
- 2) Que se ha llevado a cabo recientemente una actualización de la evaluación de la abundancia del recurso mediante la aplicación de diferentes modelos para la obtención de la captura biológicamente aceptable para la merluza común en la Zona Común de Pesca para el año 2021.
- 3) Que se cuenta con el Informe del correspondiente Grupo de Trabajo en el cual se han verificado los resultados del Plan de Manejo así como sus proyecciones a futuro en relación con los

objetivos de recuperación fijados para este recurso, en función de lo cual se formulan sugerencias al Plenario.

- 4) Que se han modificado favorablemente las condiciones que llevaron a declarar el recurso en riesgo biológico. No obstante se considera necesario proseguir con el Plan de Manejo para la recuperación del recurso.
- 5) Que, de acuerdo con el mencionado Plan, las medidas de manejo deben adoptarse con un criterio precautorio, de manera gradual y en función del impacto biológico, económico y social de las mismas sobre las pesquerías.
- 6) Que ante eventos de carácter fortuito que pudieran impactar sobre el desarrollo de la pesquería, es menester prever una reserva administrativa dentro de los márgenes de manejo sustentable del recurso.

#### Atento:

Lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

### LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO RESUELVE:

**Artículo 1º)** Establécese en 75.000 toneladas la captura total permisible de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) en la Zona Común de Pesca para el año 2021.

**Artículo 2º)** De la captura total permisible establecida en el Artículo 1º, habilítense para la pesca 65.000 toneladas y fíjese una reserva administrativa de hasta 10.000 toneladas, que la Comisión podrá habilitar mediante Resolución fundada.

**Artículo 3º)** Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

**Artículo 4º)** Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay y archívese.

Montevideo, 27 de noviembre de 2020

Capitán de Navío (R) Julio Suárez, Presidente; Embajadora Mariana Inés Llorente, Vicepresidenta.

